

**SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



N° 205 -2008-J-OPD/INS

**RESOLUCIÓN JEFATURAL**

Lima, 30 de abril de 2008.

Visto, el Expediente N° 0008112-08, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Matías León Benites, contra el Oficio N° 179-2008-OEP-OGA/INS y el Informe N° 129-2008-OGAJ/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito de 14 de marzo de 2008, don Matías León Benites, solicitó se de cumplimiento al pago de las catorce (14) pensiones anuales que dispone el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, mediante Oficio N° 179-2008-OEP-OGA/INS, de 26 de marzo de 2008, la Directora Ejecutiva de Personal de la Oficina Ejecutiva de Personal declaró que la solicitud planteada por el recurrente resultaba improcedente, al haberse únicamente dispuesto mediante el Decreto de Urgencia N° 040-96 una nueva distribución del pago de las sumas anuales que perciben los pensionistas al año, mas no un incremento de 02 mensualidades como equivocadamente interpreta;

Que, con escrito de 09 de abril de 2008, don Matías León Benites interpone recurso de apelación contra el Oficio citado en el párrafo anterior;

Que, el escrito en referencia cumple con los requisitos de los artículos 113, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde admitirlo a trámite;

Que, en ese orden, el recurrente como argumentos de defensa señala, que se estaría desconociendo las disposiciones emanadas del Tribunal Constitucional, y por tanto vulnerando sus derechos pensionarios al estar ellos contemplados en nuestra Constitución Política, habiéndose por tanto incurrido en causal de nulidad;

Que, al respecto el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos. Asimismo, el artículo 209° de la precitada Ley indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, ese orden el Decreto de Urgencia N° 040-96, materia de análisis, en su artículo 1° expresamente señala que *las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año;*

Que, de lo señalado precedentemente se colige, que el sentido de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 040-96, fue justamente precisar la distribución de pagos que perciben los pensionistas durante un año, más no así disponer un incremento de pensiones;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don Matías León Benites, contra el Oficio N° 179-2008-OEP-OGA/INS, que declaró improcedente su solicitud de aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Jannet García Funegra  
Jefa  
Instituto Nacional de Salud